

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ÁREA RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO

Morelia, Michoacán a veintisiete de enero de dos mil veintiséis¹.

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado² que:

I. Confirma la clasificación parcial de información como **confidencial** de los datos personales de la parte actora, análogos y/o vinculantes; **II. Confirma** la clasificación parcial de información como **reservada** —por un periodo de tres años— relativa a diversos hechos de violencia que pueden poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la parte actora, información contenida en el Acuerdo Plenario sobre Solicitud de Medidas Cautelares dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-257/2025³, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado⁴ el dos de diciembre de dos mil veinticinco; y, **III. Aprueba la versión pública** del *Acuerdo*, a fin de darle difusión, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial y reservada.

ANTECEDENTES

I. Principio de máxima publicidad. Para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales, mismo que se encuentra reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este Tribunal Electoral del Estado⁵.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En adelante *Comité de Transparencia*.

³ En lo sucesivo *Acuerdo*.

⁴ En lo subsecuente *Pleno*.

⁵ En adelante *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, 11, 12, 23, 39 fracción IV incisos a), b), e), i) y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

II. Elida Judicial. El día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, quien fungía como Magistrada Presidenta del *Tribunal Electoral*, previa autorización expresa del *Pleno*, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de que éste compartiera con el *Tribunal Electoral* la herramienta tecnológica (software) denominada “Elida Judicial”⁷, los conocimientos desarrollados, así como el código fuente de programación para su instalación, adecuación y utilización, con la finalidad de agilizar la elaboración de versiones públicas, protegiendo la información reservada o confidencial, con total apego a la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que a partir de la suscripción del citado convenio, este *Tribunal Electoral* puede hacer uso del referido software.

III. Aprobación del Acuerdo. En reunión interna jurisdiccional celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron el *Acuerdo* siendo en el apartado denominado “Protección de Datos Personales”, que se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos⁸ y a la Unidad de Transparencia de este *Tribunal Electoral*⁹, para que en el ámbito de sus facultades, procedieran en torno a la versión pública del *Acuerdo*, en atención a los hechos expuestos en el mismo.

IV. Solicitud para la aprobación de la versión pública. Debido a lo anterior y a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante el oficio TEEM-SGA-2864/2025, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco,

⁶ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

⁷ Dicho software contó con la aprobación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (*INAI*) —quien fuera el máximo órgano garante en la materia hasta su extinción material, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y el extinto Sistema Nacional de Transparencia (*SNT*)—instancia de coordinación y deliberación, que tuvo como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —abrogada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y demás normatividad aplicable—; aunado a lo anterior, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco para el uso propio de la referida herramienta tecnológica.

⁸ En lo sucesivo *Área Responsable*.

⁹ En lo subsecuente *Unidad de Transparencia*.

recibido el mismo día¹⁰, el Área *Responsable* remitió a la *Unidad de Transparencia*, la propuesta de versión pública del Acuerdo. Lo anterior, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹²; 23, 97 y 102 fracción V, de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII, 6, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹³; así como los capítulos II, V y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹⁴.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios para una mejor observancia de la *Ley General de Datos* y la *Ley Estatal de Datos*; lo anterior en términos de los artículos 77 y 78 fracciones I y IV de la *Ley General de Datos*; y 78 y 79 fracciones I y IV de la *Ley Estatal de Datos*. De tal suerte, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley General de Transparencia*; y 125 fracciones II y IX de la *Ley Estatal de Transparencia*, el *Comité de Transparencia* es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y 62, 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁵.

2. Materia. El objeto de la presente es resolver respecto de:

- I. La clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales de la parte actora, análogos y/o vinculantes contenidos en el

¹⁰ En lo sucesivo *Oficio*.

¹¹ En adelante *Ley General de Transparencia*.

¹² En lo subsecuente *Ley General de Datos*.

¹³ En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

¹⁴ En adelante *Lineamientos Generales*.

¹⁵ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

Acuerdo.

- II. La clasificación parcial de información como reservada —por un periodo de tres años— relativa a diversos hechos de violencia que pueden poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la parte actora, información contenida en el *Acuerdo*.
- III. En su caso, aprobación de la versión pública del *Acuerdo*, propuesta por el *Área Responsable*.

Ahora bien, de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, remitida mediante el *Oficio*, tenemos que, la información que solicita se clasifique como confidencial, es la siguiente:

DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE ACTORA	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.1 ELIMINADO el nombre de la parte actora No.2 ELIMINADO el Municipio No.3 ELIMINADO el Municipio No.6 ELIMINADO el Municipio No.4 ELIMINADO Cargo No.5 ELIMINADO Cargo No.7 ELIMINADO Cargo

Lo anterior, en términos de los artículos 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII y 6, así como demás relativos y aplicables de la *Ley Estatal de Datos*; Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales*; en observancia y concatenación con el contexto de riesgo que se advierte en el *Acuerdo*, derivado de los hechos de violencia que además se someten a consideración de este Comité como información reservada.

Por su parte, la información que se solicita se clasifique como reservada parcialmente es la siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA PARCIALMENTE		
	Documento	Acuerdo Plenario sobre solicitud de medidas cautelares dictado dentro del Juicio para la Protección de los



1		Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-257/2025, el dos de diciembre de dos mil veinticinco
2	Tipo	Reservada
3	Completa o Parcial	Parcial
4	Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse reservada	No.8 ELIMINADOS los hechos de violencia No.9 ELIMINADOS los hechos de violencia
5	Fundamentación	Artículo 112 fracción V de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; y el correlativo artículo 102 fracción V de la <i>Ley Estatal de Transparencia</i> ; en concordancia con el Trigésimo de los <i>Lineamientos Generales</i> .
6	Motivación	I. Porque la información cuya clasificación se propone describe hechos concretos de violencia y condiciones de riesgo que involucran directamente a la parte actora y a su familia, cuya divulgación puede poner en riesgo real, demostrable e identificable su vida, seguridad e integridad personal. II. La publicidad de dichos fragmentos permitiría inferir circunstancias específicas de vulnerabilidad y desplazamiento derivadas de hechos violentos, lo que podría incrementar el riesgo de nuevas agresiones o represalias, sin que ello aporte un beneficio sustantivo al interés público. III. El interés público se satisface con la difusión del contenido sustantivo del <i>Acuerdo</i> , sin necesidad de revelar los detalles específicos de los hechos de violencia, por lo que el daño o riesgo que ocasionaría su divulgación es mayor y resulta superior al interés o beneficio que pudiera generar su difusión íntegra; máxime que no obra solicitud de información de por medio, sino que la difusión del <i>Acuerdo</i> obedece a una cuestión meramente de transparencia, por tanto, no se coarta el ejercicio del derecho de acceso a la información.
7	Supuestos del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y 88 de la Ley Estatal de Transparencia	I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
8	Periodo de reserva	3 años
9	Área(s) que resguarda(n) la información	Ponencia Instructora y/o Secretaría General de Acuerdos del <i>Tribunal Electoral</i>

3. Marco jurídico

3.1 De la información confidencial. A fin de analizar la procedencia de clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte actora, contenidos en el *Acuerdo*, y, en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta por el Área *Responsable* es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, en sus artículos 6 apartado A fracciones I y II y 16 párrafo segundo que a la letra dicen:

A. “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. [...].”

“Artículo 16

[...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son

¹⁶ En adelante CPEUM.

las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En el caso de confidencialidad que nos ocupa, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

[...]

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 97. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 101. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:

1. *Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

2. *Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.*

3. *Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*

4. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*

5. *Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*

6. *Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*

7. *Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una*

persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. *Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*

9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

10. *Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*

11. *Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

3.2. De la información reservada. A fin de analizar la procedencia de clasificación parcial de información como reservada, relativa a diversos hechos de violencia que pueden poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la parte actora, contenidos en el *Acuerdo*, propuesta por el *Área Responsable*, es importante mencionar el marco normativo que establece la pauta para determinar dicha clasificación; el artículo 6 apartado A fracción I de la *CPEUM*, y último párrafo, establecen lo siguiente:

[...]

A. "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

[...]

La Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a esta cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de reserva que nos ocupa, se establece en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...]

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y es reglamentaria del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información y garantizar la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Capítulo III

De la Información Reservada

Artículo 102. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...]

4. Calificación de la versión pública.

4.1. De la información confidencial. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identifiable, entendiéndose como toda aquella información relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de este, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte actora, contenidos en el *Acuerdo*, mismos que se describen en la tabla denominada DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE ACTORA, anteriormente inserta.

Recordemos que los datos personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identifiable, tal y como son, de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social y análogos.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate; a saber: Datos identificativos (nombre, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, edad, firma, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Clave de elector, etc.). Datos electrónicos (correo electrónico, usuario, contraseña, firma electrónica, etc.). Datos laborales (puesto, domicilio oficial, correo oficial, etc.). Datos patrimoniales (cuentas bancarias, información crediticia, etc.). Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales. Datos académicos (trayectoria educativa, título, número de cédula profesional, etc.). Datos de tránsito y

movimientos migratorios (cédula migratoria). Datos sobre la salud (estado de salud, enfermedades contraídas o en curso, etc.). Datos biométricos (huella digital). Datos sensibles, especialmente protegidos (vida sexual, religión, origen étnico, u otros análogos que afecten su intimidad). Datos personales de naturaleza pública (firma de servidores públicos¹⁷, fotografía de servidores públicos, el nombre comercial y la denominación o razón social de personas morales¹⁸, datos de identificación del representante o apoderado legal¹⁹, etc.).

Ahora bien, la información confidencial refiere a la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, es decir, los datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable²⁰.

En tal sentido, del *Acuerdo* en estudio se desprende que los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte actora, pertenecen a las categorías siguientes:

- I. Datos identificativos: nombres de la parte actora y municipio.
- II. Datos laborales: cargo.

En ese sentido, aun cuando la parte actora ostenta un cargo de elección popular y, en principio, determinados datos relacionados con su identidad y función pública podrían considerarse de naturaleza pública, en el caso concreto se advierten circunstancias particulares que justifican su protección, al estimarse que la divulgación de dichos datos personales podría afectar su esfera jurídica y derechos fundamentales, en atención al contexto fáctico que se desprende del *Acuerdo*.

En efecto, del análisis del contenido del *Acuerdo* se desprende que la difusión irrestricta de los datos identificativos y laborales de la parte actora permitiría su plena identificación en un contexto de especial vulnerabilidad, lo cual excede el umbral ordinario de exposición inherente al ejercicio de un cargo público, sin que

¹⁷ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “Firma y rúbrica de servidores públicos”, con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto INAI.

¹⁸ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “Razón social y RFC de personas morales”, con clave de control: SO/008/2019, emitido por el extinto INAI.

¹⁹ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica”, con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto INAI.

²⁰ Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto INAI, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ello resulte indispensable para satisfacer el interés público de la resolución emitida por este Tribunal.

Por ello, no resulta aplicable de manera automática el criterio general de publicidad de los datos de servidores públicos, ya que el interés público en conocer la identidad de la parte actora no es prevalente frente a la necesidad de proteger su esfera personal, máxime que la finalidad de transparencia se cumple con la difusión del contenido sustantivo del *Acuerdo*, sin que sea necesario revelar los datos personales de quien promovió el medio de impugnación.

Precisado lo anterior, es dable concluir que la protección de los datos descritos en las tablas denominadas DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE ACTORA, referida con antelación, resulta procedente conforme al artículo 16 párrafo segundo de la *CPEUM*, numeral 97 de la *Ley Estatal de Transparencia* y Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*.

4.2. De la información reservada parcialmente. En principio, cabe señalar que la información clasificada como reservada es aquella que se encuentra temporalmente fuera del acceso público, debido al daño que su divulgación causaría a un asunto de interés público, conforme lo establecido en los artículos 4 y 112 de la *Ley General de Transparencia*; 4 y 102 de la *Ley Estatal de Transparencia*; y Capítulo V de los *Lineamientos Generales*.

Ahora bien, toda vez que el *Área Responsable* señala que el *Acuerdo* contiene información relativa a diversos hechos de violencia que pueden poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la parte actora, mismos que les reviste el carácter de información reservada conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 112 de la *Ley General de Transparencia*, es que este *Comité de Transparencia*, con fundamento en el artículo 65 fracción XI del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, procederá a aplicar la prueba de daño que, por disposición legal, debe aplicarse ante toda reserva de información.

4.2.1. Prueba de Daño. La prueba de daño puede definirse como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar, de manera fundada y motivada, que la divulgación de determinada información lesionó el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que pudiera producirse con la publicidad de dicha información es mayor que el interés de conocerla.

Ahora bien, conforme a los artículos 107 de la *Ley General de Transparencia* y 88 de la *Ley Estatal de Transparencia*, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Partiendo del supuesto de que, en el presente caso, la información cuya clasificación se propone corresponde a fragmentos del *Acuerdo*, en los que se describen hechos de violencia y condiciones de riesgo que involucran directamente a la parte actora y a su familia, dicha información se ubica en el supuesto de reserva previamente identificado en el marco normativo, al tratarse de información cuya divulgación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, conforme a lo señalado por el *Área Responsable*.

En términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la *Ley Estatal de Transparencia*, las causales de reserva deben fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño, la cual se desarrolla a continuación.

Tal y como se señaló en párrafos anteriores, la prueba de daño se aplica al momento de clasificar cierta información como reservada, y para elaborarla, se toma en consideración el principio de proporcionalidad, lo anterior, a fin de que los sujetos obligados puedan demostrar que la divulgación de la información que a su consideración es reservada, lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, además de que, el daño que pueda producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla.

En ese sentido, este sujeto obligado, a través de su *Comité de Transparencia*, procede a demostrar, de manera fundada y motivada, lo siguiente:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo**, en virtud de que los fragmentos cuya clasificación se propone contienen descripciones específicas de hechos

de violencia y circunstancias de vulnerabilidad de la parte actora, cuya publicidad podría exponer su situación personal y la de su familia, incrementando el riesgo de nuevas agresiones o represalias. En consecuencia, se tiene por acreditado el supuesto de la fracción I de los artículos 107 de la *Ley General de Transparencia* y 88 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público general de que se difunda**, ya que la revelación de los detalles específicos de los hechos de violencia no aporta elementos sustantivos adicionales para el escrutinio público ni para la comprensión de la determinación adoptada en el *Acuerdo*, mientras que su difusión sí podría comprometer la vida, seguridad e integridad personal de la parte actora y de terceras personas relacionadas. Por tanto, se tiene por satisfecho el supuesto previsto en la fracción II de los ordenamientos antes citados.
- **La limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible**, toda vez que no se propone una clasificación total del documento, sino únicamente la clasificación parcial de fragmentos específicos que describen hechos de violencia y condiciones de riesgo, manteniéndose accesible al público el contenido sustantivo del *Acuerdo*. Máxime que no obra solicitud de información de por medio, sino que la difusión o publicación del *Acuerdo* obedece a una cuestión meramente de transparencia, por lo que se estima que en el presente caso, no se coarta el ejercicio del derecho de acceso a la información, puesto que se pondrá a disposición del público la versión pública que permite conocer el fondo y sentido de la resolución, satisfaciéndose así el supuesto de la fracción III de los artículos 107 y 88, de la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, respectivamente.

En consecuencia, la restricción a la divulgación de la información resulta **idónea, necesaria y proporcional**, al constituir el único medio eficaz para proteger la vida, seguridad e integridad personal de la parte actora y de su familia, sin afectar de manera injustificada el principio de máxima publicidad.

4.2.2. Periodo de Reserva. El párrafo segundo del artículo 104 de la *Ley General de Transparencia*, así como el párrafo segundo del artículo 85 de la *Ley Estatal de Transparencia*, establecen que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo máximo de cinco años, contado a partir de la fecha en que se clasifique el documento, debiendo fijarse dicho plazo conforme a las causas que dieron origen a la clasificación.

Asimismo, el Trigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales*, dispone que el plazo de reserva deberá ser el estrictamente necesario para proteger el interés jurídico tutelado, debiendo señalarse las razones por las cuales se determina dicho periodo, mismas que deberán estar sustentadas en la prueba de daño correspondiente.

En ese sentido, si bien el periodo máximo de reserva previsto en la normativa aplicable es de cinco años, este Comité de Transparencia estima que, en el caso concreto, dicho plazo no resulta necesario, toda vez que las causas que motivan la clasificación de la información se encuentran directamente vinculadas a un contexto específico y temporal de riesgo, relacionado con el ejercicio del cargo de elección popular de la parte actora y la exposición pública que ello implica.

De esta manera, se considera que el periodo de reserva de **tres años** resulta proporcional, razonable y estrictamente necesario, toda vez que las causas que motivan la clasificación de la información se encuentran directamente vinculadas al ejercicio del cargo de elección popular que actualmente desempeña la parte actora, así como a la exposición pública y al contexto político-electoral inherentes a dicho encargo, los cuales inciden de manera directa en las condiciones de riesgo identificadas en la prueba de daño.

En ese sentido, se estima que, una vez concluido el periodo para el cual fue electa la parte actora, las condiciones que dieron origen a la clasificación razonablemente pueden modificarse o atenuarse, al disminuir la exposición pública asociada al ejercicio del cargo, sin perjuicio de que, en caso de que la parte actora participe nuevamente en procesos electorales o se actualicen nuevas circunstancias de riesgo, la información pueda ser reclasificada conforme a la normativa aplicable, previa aplicación de la prueba de daño correspondiente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 85, párrafo segundo, de la *Ley Estatal de Transparencia*, se determina que **la información clasificada como reservada**

de manera parcial permanecerá con tal carácter por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que este Comité de Transparencia confirma la clasificación respectiva.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 125 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II, V y VI de los *Lineamientos Generales*, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la clasificación parcial de información como confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte actora, contenidos en el *Acuerdo*, mismos que se describen en la tabla denominada DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE ACTORA, inserta en el apartado 2. *Materia.*, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma la clasificación parcial de información como reservada**, por un periodo de **tres años**, relativa a diversos hechos de violencia que pueden poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la parte actora, contenidos en el *Acuerdo*, mismos que se describen en la tabla denominada INFORMACIÓN RESERVADA PARCIALMENTE, inserta en el apartado 2. *Materia.*, de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública del *Acuerdo*, referida en los resolutivos que anteceden.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente resolución, así como de la versión pública aprobada, en el apartado correspondiente del Portal Institucional.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el formato XXXVIII, del artículo 35 de la *Ley Estatal de Transparencia*, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la

Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas y los Magistrados Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

**MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Primera Sesión Ordinaria

celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintiséis; la cual consta de diecinueve fojas, incluida la presente certificación. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIÓNALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL. -----